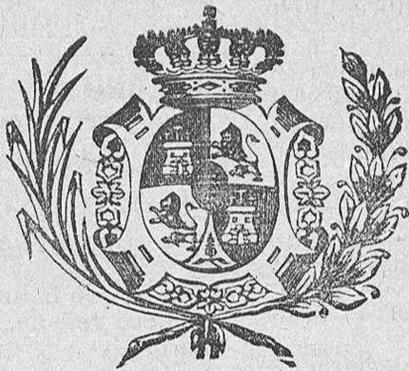


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) salió en la mañana de ayer con dirección á San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúa en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública, los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los cartificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de Claustros, Universidades é Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances, hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 25 céntimos, desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando

el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta clase 12.ª:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en las partes de altas, bajas ó traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el Reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expediente de oposición ó de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

Documentos de Aduanas.

Art. 33. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 34. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 35. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10.º En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza; cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito; así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 37. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 á 36 de esta ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPITULO V

Correspondencia postal y telegráfica

Art. 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 10 céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior, dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poó, Elobey, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni se franquearán con sellos por valor de 50 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 136.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.886.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Don Pedro Guerrero García, vecino de Fuenteálamo, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Pedro*, de mineral de hierro, sita en término de Fuenteálamo y en tierras de los herederos de Antonio Pérez García y otros, paraje llamado Cabezo de la Vibora, diputación de Palas; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una mina que existió en dicho terreno; y desde él se medirán á N. magnético 250 metros primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 500, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Enero de 1906.—Antonio Belmar.

Número 135.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.887.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan veintitrés pertenencias para la mina denominada *Balbina*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Cabezo ó Loma de la Fuente, diputación del Barranco de los Asensios; lindando al parecer por el O. con la mina «Mi Luisa», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «La Providencia», número 5.837, situado en lo alto de la cuerda de la Loma de la Fuente á los 51 metros en dirección O. 70° N. de un pico solitario de dicha cuerda; desde él se medirán al N. magnético 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 700; cuarta á quinta N. 400; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima S. 100, y séptima á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Enero de 1906.—Antonio Belmar.

Número 186.

INSPECCIÓN VETERINARIA DE SALUBRIDAD

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Relación de las enfermedades infecto contagiosas observadas en los animales domésticos de esta provincia, durante el mes de la fecha.

Caravaca.—En Moratalla no hay epizootia, y según comunica el Subdelegado no ha recibido los estados de los demás pueblos del distrito.

Cartagena.—No ha remitido los estados sanitarios de su distrito.

Cieza.—En el término de Cieza no hay epizootia. No ha remitido los estados sanitarios de los demás pueblos del distrito.

Lorca.—No ha remitido los estados sanitarios á esta Inspección.

Mula.—No hay epizootia en el término municipal. No se han recibido los estados sanitarios de los demás pueblos del distrito.

Murcia.—En el pueblo y huerta se han presentado 2 casos de tifus en el ganado caballar y dos en el vacuno en los meses de Diciembre y Enero y han ocurrido una defunción en el ganado caballar y otra en el vacuno en el mes anterior y 2 invasiones en el vacuno de la misma enfermedad en el mes de la fecha.

El el partido de Sangonera se presentaron en el mes de Noviembre 33 invasiones de viruela en el ganado lanar seguidos de 14 defunciones. Después de la visita de Inspección no se ha sabido nada del estado del ganado.

En el partido de Santomera se registraron en el mes de Diciembre 50 invasiones de viruela en el ganado lanar y el estado del ganado. Los demás pueblos del término no han remitido los estados.

Totana.—No ha remitido los estados sanitarios.

La Unión.—No existe epizootia en este distrito.

Yecla.—No existe epizootia en este distrito.

Murcia 23 de Enero de 1906.—El Inspector provincial Veterinario, Jacobo García.

Quinta sección.

Número 179.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de este ex-

pediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Número de certificaciones	Concepto	Periodo	Deudores	Importe. Pesetas.
1	Consumos.	1905	Ayuntamiento de Abarán.	25 »
1	Id.	»	» Aledo.	1.788 77
1	Id.	»	» Alcantarilla.	927 16
1	Id.	»	» Alguazas.	5.565 57
1	Id.	»	» Bullas.	16.368 59
1	Id.	»	» Cehegin.	34.646 »
1	Id.	»	» Ceuti.	3.899 56
1	Id.	»	» Calasparra.	7.747 15
1	Id.	»	» Cotillas.	6.774 »
1	Id.	»	» Caravaca.	52.031 36
1	Id.	»	» Fuente-álamo.	6.882 79
1	Id.	»	» Jumilla.	78.065 18
1	Id.	»	» Lorqui.	3.123 89
1	Id.	»	» Moratalla.	35.222 73
1	Id.	»	» Molina.	21.122 54
1	Id.	»	» Ricote.	4.775 86
1	Id.	»	» Villanueva.	352 18
TOTAL.				279.308 33

Número 181.
DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Transportes.—Circular.

Establecido por el reglamento de 20 de Marzo de 1900, el impuesto que debe satisfacer el billete de transporte de viajeros y mercancías en trayectos que excedan de 35 kilómetros de recorrido, y en cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 4 del actual, invito á las Empresas ó dueños de carruajes de todas clases destinados á dicho servicio, para que dentro de los dos primeros meses del corriente año, se personen en esta Delegación de Hacienda, al objeto de formalizar los conciertos para pago del citado impuesto, con sujeción á lo prevenido en los artículos 28 y 29 del mencionado reglamento y disposiciones posteriores. Murcia 22 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Yecla hasta su encuentro con la senda que va á la Umbria de la Carrasca, y Oeste con dicha senda hasta llegar á las tierras de labor. Fuera de los límites anteriores hay marcados 37 pinos al Poniente de la Umbria de la Carrasca.

El tipo para esta tercera subasta será el de 2.250 pesetas hecha ya la deducción del 25 por 100 de la primera tasación, según lo que determina el art. 9.º del reglamento de 14 de Agosto de 1900.

El término que se concede para la corta de los árboles, carboneo y extracción de leñas es el de cuatro meses, á contar desde el día en que se haga entrega al rematante de aquel aprovechamiento.

Para la corta y demás operaciones se observarán con toda exactitud las reglas facultativas publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 205, correspondiente al 30 de Agosto del próximo pasado año de 1905.

Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente y del anuncio publicado en este periódico oficial.

Lo que se anuncia en este *Boletín* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Murcia 20 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 2.642.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—Contribución rústica.—Diputaciones de la capital.—Segundo trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Julio, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que pue-

dan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
CORVERA		
—		
<i>Anuales.</i>		
26	José Muñoz.	1'86
30	José Manuel Monserrate.	1'86
31	Juan Meroño Osete.	1'46
44	Josefa Lorente Conesa.	1'62
61	José Victoria Peñalver.	2'32
64	José Garnés Izquierdo.	1'93
65	José Pérez Sánchez.	0'70
66	Josefa Peñalver Sánchez.	1'62
68	José Gómez Solano.	1'39
70	José Sánchez García.	2'32
73	José Jiménez Barrancos.	0'93
75	Josefa Conesa Martínez.	0'46
78	Juan Conesa Moreno.	1'39
85	Joaquín Lorente.	1'86
87	José Peñalver.	1'16
311	Matías García Bastida.	2'86
30	Miguel Peñalver.	2'32
39	Pedro José Vidal.	3
45	Pedro Barrancos Vidal.	1'62
54	Pedro Fernández López.	2'32
55	Pedro Soler García.	0'93
70	Viuda de Antonio Pagán.	2'32
BAÑOS		
—		
<i>Trimestrales.</i>		
814	Andrés Martínez.	2'90
15	Antonio Martínez Alcaraz.	1'85
16	Antonio Rubio Jordán.	2'60
19	Antonio Viñas.	1'86
20	El mismo.	1'80
22	Alejandro Cuevas.	3'17
23	Antonio Pérez Zapata.	2'89
24	Alfonso Bastida.	2'03
28	Bías Lajarín.	5'22
30	Bartolomé García.	9'09
32	Diego Peñalver Jara.	4'05
33	Diego Pérez.	14'57
37	Fernando Fernández.	7'59
38	Francisco Peñalver.	5'21
40	Francisco García Osete.	9'96
44	Francisco Clemente.	5'44
46	Francisco García (Mayor).	8'39
47	Francisco Lajarín Ros.	3'94
48	Francisco García.	2'75
54	Francisco García Pagán.	1'50
56	Francisco Pérez.	5'27
57	Isabel García Osete.	20'61
60	Juan Hernández Cobacho.	6'09
63	Juan Hernández.	6'08
54	José Meroño Vera.	7'76
66	José Cobacho Albaladejo.	5'50
67	José Antonio Fernández.	3'88
69	José Pérez Zapata.	3'18
72	José Alarcón Fernández.	4'34
74	Juan Cánovas Albaladejo.	5'21
82	José Meroño Armero.	3'59
84	José Julián.	2'32
86	Juan Martínez López.	2'31
88	José Sánchez Sánchez.	6'95
89	Juan Antonio Guillén.	2'03
91	Juan Alacid.	1'50
92	Juan Soto.	3'76
95	Julián Clemente Egea.	2'08
96	Juan Valentín Baño.	2'03
97	Juan José Valentín.	11'87
98	José Cánovas.	6'37
904	Juan Cobacho Izquierdo.	9'90
5	José Pérez.	5'27
6	José Pérez Gampillo.	3'76
9	Manuel Martínez Pedreño.	12'15
10	Miguel Martínez Conesa.	2'89
11	Nicolás Baño Cobacho.	2'89
13	Pedro Pérez Roca.	3'47
16	Pedro Soler Conesa.	4'34

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
18	Pedro Fernández Celdrán.	1'74
21	Pedro Meroño Ruiz.	2'03
22	Ramón Galiana Pastor.	3'18
24	Salvador García Peñalver.	5'21
25	Salvador Fernández.	2'09
27	Teodoro Baño Fernández.	2'89
28	Victor Vidal Pastor.	3'47
<i>Semestrales.</i>		
825	Antonio Hernández Peñalver.	1'85
68	Joaquín Orenes Fernández.	2'32
74	José López Conesa.	1'74
93	Juan Vidal Martínez.	2'08
914	Pedro Marcos Ros.	2'66
26	Tomás Lajarín.	2'43
<i>Anuales.</i>		
835	Diego García.	2'32
41	Francisco Vidal.	2'32
51	Francisco Soler Carrasco.	2'78
99	José García Cobacho.	2'32
919	Pedro y José Marcos León.	3
29	Valentín Baño.	2'77

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 30 de Octubre de 1905.—El Agente, Eduardo Más.

Número 180.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecha 20 del actual y en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción, ha dejado sin efecto los nombramientos de Auxiliares de la zona 6.^a Molina, que ejercían D. Francisco Medina Luna, D. Eduardo Martínez Fernández, D. Miguel Carrillo, D. Juan Martínez Martínez, Don José Martínez Rodríguez, D. Alfredo Fernández Latorre, D. Juan José Perea Sánchez, D. Anastasio López Gil, D. Pedro Aráez Rubio, D. José Requena Torralba, D. Martín Pardo Polo, D. Manuel Carrillo Fernández y D. Mariano Clares Clemares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 24 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 190.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del año 1905, los contribuyentes de la Zona 11.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Yecla

y Jumilla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 183.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Don Francisco Vera Navarro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al año 1905, por

acuerdo de la citada Corporación y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que dentro de dicho plazo se puedan formular por escrito las observaciones que procedan.

Mazarrón 22 de Enero de 1906.—Francisco Vera.

Octava sección.

Número 176.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don José Soler y Daroni, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Por el presente hace saber: Que el Procurador que fué de estos Tribunales Don Adolfo Calderón y Provacio, ha solicitado la devolución de su fianza, y de conformidad á lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, se hace público para que en el término de seis meses, siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Murcia á trece de Enero de mil novecientos seis.—José Soler.—Ante mí, José Franco.

Número 197.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNION

Don Enrique Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á María Ruiz Ruiz y á Miguel Hernández Campuzano, este de oficio carretero, sin otros antecedentes, para que en el improrrogable término de diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á celebrar juicio de faltas, por las lesiones causadas el segundo á la primera; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde el Hernández y le parará el perjuicio que haya lugar á la María Ruiz.

Dado en La Unión á trece de Enero de mil novecientos seis.—Enrique Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 200.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez Domenech y Manzanares, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Diego Sánchez Pérez y Manuel Sánchez Montalván, cuyas circunstancias se ignoran, vecinos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juz-

gado en el indicado término á celebrar juicio de faltas por escándalo; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintidós de Enero de mil novecientos seis.—Juan Sánchez Domenech.—Por su mandado, Antonio Más.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 20 DE ENERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts. 5.200.777'35
Imposiciones durante la semana. »	155.749'13
Suma.	5.356.526'48
Reintegros.	128.640'04
Saldo.	5.227.886'44

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.